



**Constancia secretarial:**

El día 16/01/2024 se recibió escrito remitido por la ejecutada solicitando la terminación del proceso por pago (archivo 027); misiva de la cual se corrió traslado en proveído del 25/01/2024 (archivo 028).

El día 05/02/2024 se recibió escrito de solicitud de terminación del presente proceso por la parte demandante (archivo 029).

A Despacho, 21 de febrero de 2024.

**María Cielo Álzate Franco**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo a continuación Ordinario Primera Instancia  
**Radicado:** 63001-31-05-003-2018-00040-00  
**Ejecutante:** Silvio de Jesús Rendón  
**Ejecutado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
**Asunto:** Auto control de legalidad.

Será del caso resolver la solicitud de terminación del presente trámite formulada por la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** el pasado 16/01/2024, así como la petición elevada por el apoderado de la parte actora, relacionada con el fraccionamiento del título y el respectivo pago, si no fuera porque en este estadio procesal se hace imperioso el control oficioso de legalidad del trámite, conforme los lineamientos del artículo 132 del C.G.P, con base en lo siguiente:

### Antecedentes:

El **18/08/2022** el abogado Sonny Areiza Saldarriaga, como apoderado judicial de **Silvio de Jesús Rendón** y “*de los herederos*”, solicitó la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida el pasado 25/03/2022, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y que desató la segunda instancia del trámite ordinario (archivo 001).

Mediante proveído del 16/09/2022 se libró la respectiva orden de apremio en contra de la ejecutada y a favor de **Silvio de Jesús Rendón** y se decretaron medidas cautelares (archivo 002).

A través de auto del 22/06/2022 se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se advirtió que las costas del proceso ordinario ya habían sido pagadas por Colpensiones y se condenó en costas a la parte ejecutada (archivo 016).

Ahora bien, en la liquidación del crédito presentada el **31/07/2023**, el apoderado de la parte actora hizo referencia al **02/11/2021** como fecha de fallecimiento del actor (archivo 017) y en escrito de 31/07/2023 informó la existencia de hijos y herederos del **causante Silvio de Jesús Rendón**, a efecto de lo cual remitió direcciones y registros civiles de nacimiento de los señores **Franklin Rendón Botero, Luz Adriana Rendón Botero y Junior Alexander Rendón González** (archivo 018).

Por auto del 25/08/2023 se requirió al promotor judicial para que aportara el registro civil de defunción del causante (archivo 021); lo que hizo el 22/09/2023 (archivo 022).

En proveído del 02/09/2023 se aprobó la liquidación del crédito y se fijaron las agencias en derecho (archivo 023) y en providencia del 03/10/2023 se reconoció la calidad de sucesores procesales a Franklin Rendón Botero, Luz Adriana Rendón Botero y Junior Alexander Rendón González, como hijos del causante Silvio de Jesús Rendón, conforme los lineamientos del inc. 1° del art. 68 del C.G.P.

### Consideraciones:

#### 1. De la ausencia de capacidad para ser parte del ejecutante **Silvio de Jesús Rendón**

La capacidad para ser parte es un presupuesto procesal del derecho de acción para reclamar determinada pretensión ante la administración de justicia, aspecto que debe entonces ser verificado por el juzgador, desde la presentación del libelo inicial para lo cual debe constatar la existencia de la persona, a fin de evitar fallos inhibitorios. En tal



sentido se ha pronunciado la jurisprudencia y además ha indicado que esta capacidad “*está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas.*”<sup>1</sup>

De igual forma, en cuanto a las personas naturales se ha enfatizado que “*es predicable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, (...) Correlativamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue con la muerte, sea real o presunta, conforme lo dispone el artículo 94 ídem (...)*”<sup>2</sup>.

De la revisión del presente litigio se advierte que se pasó por alto verificar la capacidad para ser parte del demandante Silvio de Jesús Rendón al momento de estudiar la demanda, pues si bien no existía prueba que diera cuenta del fallecimiento de la citada persona, **el apoderado actor hizo alusión a actuar en calidad de éste y de sus herederos, de lo cual puede deducirse que conocía del deceso de tal individuo.**

No obstante, para la data en que el abogado demandante dio a conocer tal información al Juzgado de manera formal, esto es, en escrito del 31/07/2023, se procedió a dar trámite a la sucesión procesal que consagra el art. 68 del C.G.P, figura jurídica que no resultaba aplicable, pues no se trataba de la muerte del litigante como una situación sobreviniente al inicio de la actuación judicial, sino de una circunstancia acaecida con anterioridad a la presentación del litigio mismo.

Por demás está decir que el abogado solicitante no se encontraba legitimado para procurar ante el despacho el reconocimiento de la calidad de sucesores procesales de los hijos del causante, pues no contaba con acto de apoderamiento para actuar en nombre de éstos y no podía entonces reconocérseles una calidad que ellos mismos no habían procurado, pues no han comparecido al proceso a solicitarla.

En ese sentido, es claro que el Despacho omitió verificar la capacidad para ser parte del señor Silvio de Jesús Rendón, titular del derecho, como presupuesto procesal necesario para ejercer su derecho de acción, para la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva, esto es, 18/08/2022, pues en tal calenda ya no existía en la vida jurídica y por tanto, era imposible que acudiera ante la administración de justicia a petitionar el pago de su crédito.

## **2. De la configuración de una nulidad procesal**

Aunado a lo anterior, para esta juzgadora emerge claro que se configura la causal de nulidad contemplada por el num. 4° del art. 133 del C.G.P, que consagra que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Si bien el inc. 5 del art. 76 ibidem, consagra que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, tal consecuencia jurídica **sólo se produce en el evento en que ya se haya presentado la demanda.** En todo caso, el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

En este asunto, el señor Silvio de Jesús Rendón le confirió poder al abogado Sonny Areiza Saldarriaga, para iniciar y llevar a su terminación proceso ordinario laboral de primera instancia con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de

<sup>1</sup> CSJ- Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2215-2021, reiterada en SL 3857-2022.

<sup>2</sup> Ibidem



sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su compañera permanente Amparo Gil Ríos. En todo caso, tal mandato también fue otorgado para iniciar proceso ejecutivo contra la demandada, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda ordinaria.

Se advierte que dentro de la causa ordinaria laboral se profirió sentencia de primera instancia el 21/02/2020 y la decisión que desató la segunda instancia data del 25/03/2022; fecha para la cual el causante Silvio de Jesús Rendón ya había fallecido, pues su deceso se produjo el día 02/11/2021. Eso si, dado que el trámite ya estaba en curso, el apoderado judicial contaba con facultades para continuar con su representación en la causa ordinaria, pues como se dijo la muerte del mandante no pone fin al poder.

No ocurre igual con el mandato para el juicio ejecutivo, pues se advierte que la demanda coercitiva fue presentada el 18/08/2022, momento para el cual el titular del derecho ya no existía y si bien el abogado señaló actuar en su nombre y en el de sus herederos, lo cierto es que para tal calenda el poder ya había expirado, como quiera que el deceso del poderdante se produjo sin haberse presentado la demanda ejecutiva, por lo que no podía beneficiarse del mandato del referido inc. 5 del art 74 del C.G.P. Además, no aportó poder conferido por los herederos del señor Rendón, por lo que no le era posible afirmar que actuaba en su nombre.

Se advierte que si bien tal circunstancia fue pasada por alto al momento de emitir la orden de apremio, de proferir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la providencia que aprobó la liquidación del crédito e incluso, cuando se le reconoció la calidad de sucesores procesales a los señores Franklin Rendón Botero, Luz Adriana Rendón Botero y Junior Alexander Rendón González, no puede esta juzgadora persistir en el error y consentir en un trámite judicial viciado de nulidad.

En ese orden, al amparo de las previsiones del inc. 2 del art. 138 del C.G.P se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16/09/2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, inclusive, salvo lo relacionado con las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

En su lugar, realizado el control formal del escrito de demanda, se concluye que esta no reúne los requisitos del artículo 25 y 101 del C.P.T. y de la S.S., el artículo 74 del C.G.P, por las siguientes razones:

1. El señor Silvio de Jesús Rendón no goza de capacidad para ser parte en este litigio, como quiera que ya no existe en la vida jurídica, por lo que no puede fungir como demandante.
2. Ahora bien, en razón a lo anterior y a que el apoderado indicó actuar en representación de los herederos del causante, se le requiere para que aporte el poder otorgado por éstos para iniciar este trámite judicial.
3. Las pretensiones no se formularon de manera separada y se deberá precisar valor y el mes de cada una de las mesadas que se pretenden ejecutar, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del pensionado, así como el cálculo de los intereses moratorios pretendidos.
4. Los hechos y omisiones que sustentan las súplicas no están debidamente clasificados ni enumerados.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión al correo electrónico del Juzgado



([j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo. El escrito de demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida.

Finalmente, se observa que mediante Oficio No. 0265 del 21/03/2024, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad comunicó el “embargo y retención de los títulos, depósitos y/o similares” que se encontraran dentro del presente proceso, a órdenes del trámite ejecutivo laboral de primera instancia radicado al No. 63001310500120240002300 que cursa en tal despacho judicial, por lo que es necesario hacer las siguientes precisiones.

En este asunto existen 2 títulos judiciales, a saber, el No. 454010000621879, por valor de \$ 2.000.000, que corresponden a las costas del proceso ordinario que fueron consignadas por Colpensiones, a favor del causante Silvio de Jesús Rendón el día 21/04/2023 y el No. 454010000640322 por valor de \$ 147.000.000, que corresponde a medida cautelar practicada, tendiente a garantizar el pago del retroactivo reclamado por el actor en este litigio.

En ese orden, frente al título judicial No. 454010000621879, se tomará atenta nota de la medida ordenada. No obstante, respecto al título judicial No. 454010000640322, al amparo de lo previsto por el inc. 2 del parágrafo del art. 594 del C.G.P, este Juzgado se abstendrá de cumplirla, previniendo al órgano judicial del carácter de inembargable de los recursos de los que se dispone en este trámite, como quiera que la obligación principal perseguida es un retroactivo pensional a favor del causante Silvio de Jesús Rendón, sumas que gozan de tal privilegio conforme el num. 5 del art. 134 de la Ley 100 de 1993.

En todo caso, en este asunto, dadas las medidas de legalidad que se imparten en este auto, aún no se encuentra definida la liquidación del crédito ni quienes fungen como titulares del mismo en la actualidad, dada la muerte del titular principal, por lo que tales recursos, al haber sido obtenidos por las medidas cautelares ordenadas en contra de Colpensiones y en razón a la naturaleza del asunto, de la seguridad social, también resultarían inembargables conforme lo señala en núm. 1 del art. 594 íbidem.

En todo caso, se dispondrá oficiar al homólogo del 1° Laboral para que informe si la medida decretada corresponde a la concurrencia de embargos de que trata el art. 465 del C.G.P, si se trata de la persecución de bienes embargados en otros procesos conocido como embargo de remanentes, contemplado por el art. 466 íbidem o si es un embargo de créditos conforme el num. 5° del art. 593 ídem, pues dado que no se remitió la providencia judicial, de la comunicación remitida no es posible establecer la naturaleza de la medida y en consecuencia, el trámite que deba darse a la misma en este litigio. En todo caso, también se le requerirá para que informe el límite de la cautela.

Se compulsará copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, atendiendo la omisión en la información en que pudo haber incurrido el profesional del derecho Sonny Areiza Saldarriaga sobre la muerte de su poderdante al momento de promover la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16/09/2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, inclusive, exceptuando lo relacionado con las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

**Segundo:** En su lugar, **Inadmitir** la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, instaurada por **Silvio de Jesús Rendón y los herederos,** en



contra de **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por las razones expuestas.

**Tercero: Conceder** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrija la falencia descrita, so pena de ser rechazada. El escrito de demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida.

**Cuarto: Se toma nota** de la medida de embargo y retención del título judicial No. 454010000621879, por valor de \$ 2.000.000, librada por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de esta ciudad, a órdenes del proceso ejecutivo laboral de primera instancia radicado al No. 63001310500120240002300, que fuera comunicada mediante Oficio No. 0265 del 21/03/2024.

**Abstenerse, por ahora**, de acatar la medida de embargo y retención del título judicial No. 454010000640322, librada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, a órdenes del proceso ejecutivo laboral de primera instancia radicado al No. 63001310500120240002300, que fuera comunicada mediante Oficio No. 0265 del 21/03/2024, por considerar que se trata de recursos de carácter inembargable de la seguridad social, por las razones expuestas.

**Quinto:** En consecuencia, **se dispone oficial** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para prevenirlo del carácter de inembargable de los recursos del título judicial No. 454010000640322 y para que informe si la medida decretada corresponde a la concurrencia de embargos de que trata el art. 465 del C.G.P, si se trata de la persecución de bienes embargados en otros procesos conocido como embargo de remanentes, contemplado por el art. 466 ibidem o si es un embargo de créditos conforme el num. 5° del art. 593 idem. Asimismo, para que informe el límite de la cautela.

Po Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia de la presente providencia.

**Sexto: Compulsar** copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, por la omisión en la información en que pudo haber incurrido el profesional del derecho Sonny Areiza Saldarriaga sobre la muerte de su poderdante al momento de promover la demanda ejecutiva y actuar sin poder para representarlo en juicio.

Notifíquese,

La Juez,

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

Firmado Por:  
Karen Elizabeth Jurado Paredes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676f532e606184f314487bfa4d51b19d19af6fec64bf36160c9fe5c400d7f8d**

Documento generado en 08/05/2024 02:39:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**